



"Año del buen servicio al ciudadano"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1425-2017-UNHEVAL

Cayhuayna, 07 de noviembre de 2017.

Vistos los documentos que se acompañan en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 1410-2017-UNHEVAL/AL, el Abog. Ying Santos Hinostriza emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 959-2017-UNHEVAL, de fecha 08 de agosto de 2017, interpuesto por Rosa del Carmen Schreiber Tarazona Vda. de Gallardo; en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución Rectoral N° 959-2017-UNHEVAL, de fecha 08 de agosto de 2017, se resolvió: "1° **DECLARAR LA CADUCIDAD de la pensión de sobreviviente – orfandad que venía percibiendo LUIS FELIPE GALLARDO SCHREIBER, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución**"; y asimismo: "2° **DISPONER que se continúe con el pago a la beneficiaria ROSA DEL CARMEN SCHREIBER TARAZONA VDA. DE GALLARDO, el porcentaje que le corresponde cobrar por pensión de viudez que es el 50% de la pensión de sobreviviente; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución**".
- 1.2 Que, contra el precitado acto administrativo, ROSA DEL CARMEN SCHREIBER TARAZONA VDA. DE GALLARDO mediante Escrito, presentado en fecha 31 de agosto de 2017, interpone recurso de reconsideración según los fundamentos de hecho y derecho que expone.
- 1.3 Que, mediante el documento de la referencia, la Oficina de Secretaria General remite a esta Oficina copia de la Resolución Rectoral N° 959-2017-UNHEVAL y antecedentes, en virtud al Oficio N° 982-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 04 de setiembre de 2017.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 2.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*
- 2.2 Que, el artículo 217° del mencionado Texto Único Ordenado señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*
- 2.3 Que, el recurso impugnativo interpuesto se encuentra dentro del plazo establecido, debiéndose emitir el pronunciamiento respectivo, por lo que en ese sentido, corresponde determinar si a la recurrente le asiste el derecho que reclama.
- 2.4 Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que ciertamente la impugnante ha venido percibiendo pensión de sobrevivientes en suyo propio, y en representación de su hijo LUIS FELIPE GALLARDO SCHREIBER, en virtud a la Resolución Regional N° 020-CRC-ST-RAAC, de fecha 17 de mayo de 1993.
- 2.5 Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, la recurrente haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 118°, concordante con el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 217° de la normatividad citada, recurre en vía de reconsideración argumentando: *"5. Que, desde que adquirí mi derecho de pensión de sobreviviente conjuntamente con la pensión de mi menor hijo en el año 1993, se cumplía con las normas antes invocadas porque estaba constituido por el 100% de la remuneración que percibía mi finado esposo, y al disponer continuar solamente con el 50% en mi perjuicio, con lo cual se transgrede y vulnera no solo la norma antes invocadas, sino mis derechos fundamentales."*
- 2.6 Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por ROSA DEL CARMEN SCHREIBER TARAZONA VDA. DE GALLARDO, se advierte que no adjunta prueba nueva a la consignada en el expediente administrativo; por lo que deviene en improcedente el aludido recurso impugnativo.
- 2.7 Que, sin perjuicio de lo señalado, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, señala que: *"Caduca el derecho a pensión: a) Por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes, b) Por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios, c) Por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar, d) Por fallecimiento de los beneficiarios."*
- 2.8 Que, el derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11° de la Constitución Política del Perú; es así, que el Tribunal Constitucional en la STC N° 1417-2005-PATTC, ha señalado que el derecho a la pensión: *"Tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado Social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial; mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho (...)"* III...



...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1425-2017-UNHEVAL

- 2.9 Que, en relación al fondo del asunto del cuestionamiento, el Decreto Legislativo N° 398 y el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, no regula el modo que la caducidad o pérdida del derecho de alguno o algunos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes acrecerá a la de sus coparticipes; al respecto, es de señalar que el artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM establece que: "La pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico equivaldrá al íntegro del hacer bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente" y "La pensión de sobrevivientes será por el íntegro del haber bruto del trabajador."
- 2.10 Que, a su vez el artículo 17° del mencionado Decreto Supremo establece las causales de caducidad del derecho a pensión de los sobrevivientes, pero no establece que la caducidad del derecho a pensión de un sobreviviente implique acrecentamiento del monto total de la pensión a que tiene derecho los sobrevivientes cuyos derechos aún no han caducado, por lo que, no debe distinguirse donde la ley no distingue, y a ello, debemos agregar que la pensión de sobrevivientes en conjunto es equivalente al íntegro del haber bruto del trabajador fallecido; por tanto, el acrecentamiento a favor de la recurrente por caducidad de la pensión otorgada a su hijo LUIS FELIPE GALLARDO SCHREIBER, deviene en un imposible jurídico, no encontrándose conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 11°, 13° y 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM.
- 2.11 Que, en ese sentido, acceder a lo solicitado por la recurrente, implicaría contravenir el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que preceptúa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", esto supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico, contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.
- 2.12 Que, siendo así, consideramos que la impugnada Resolución Rectoral N° 959-2017-UNHEVAL, ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del citado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente, ni lesiona los derechos de la recurrente.
- 2.13 Que, el suscrito emite el presente Informe debido a que el Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Legal emitió pronunciamiento anteriormente en el presente caso.

III. OPINIÓN:

3.1 Que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 959-2017-UNHEVAL, de fecha 08 de agosto de 2017, interpuesto por ROSA DEL CARMEN SCHREIBER TARAZONA VDA. DE GALLARDO, mediante Escrito, presentado en fecha 31 de agosto de 2017.

3.2 Que, se REMITA el presente expediente administrativo a la Oficina de Secretaría General, a efectos que proyecte la resolución correspondiente.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 9681-2017-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Rectoral N° 959-2017-UNHEVAL, de fecha 08 de agosto de 2017, interpuesto por ROSA DEL CARMEN SCHREIBER TARAZONA VDA. DE GALLARDO, mediante Escrito, presentado en fecha 31 de agosto de 2017; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL